



Clase de proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA	Harolf Yohannes Lavao.
Radicación	110013110 024 2019 00665 00.
Asunto	Adosa informe, ordena cierre del PARD
Fecha de la Providencia	Mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a las disposiciones contempladas en el inciso 1° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del C.G.P., se procede a dictar sentencia escrita, dado que las pruebas aportadas son suficientes para resolver de fondo el litigio, ya que no existen más pruebas que decretar ni practicar, teniendo en cuenta para ello, los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Ante el reporte realizado por la Policía de Infancia y adolescencia debido a la presunta negligencia por parte del progenitor del niño Harolf Yohannes Lavao Moreno, la Defensora de Familia del Centro Zonal Noroccidental de la Regional Antioquia, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018 apertura el trámite de restablecimiento de derechos en favor del citado menor. No obstante, la autoridad administrativa no resolvió la situación jurídica del mismo según se aprecia de las actuaciones desplegadas por la autoridad administrativa.

2.- Así las cosas, este Despacho judicial mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019 asumió el conocimiento del proceso y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista para resolver la situación jurídica de la menor, audiencia que fuera celebrada el día 9 de octubre de 2019 en la que se declaró en situación de vulneración de derechos del niño Harolf Yohannes Lavao Moreno, ordenándose entre otras el seguimiento a la medida adoptada en esta instancia.

3.- Cumplida con la comisión por parte del equipo psicosocial del Centro Zonal de Bosa de esta ciudad, se adoso al plenario el informe en el que consta las valoraciones de trabajo social y psicología en favor del niño.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el Artículo 6° de la Ley 1878 de 2018 que en los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. (Subrayas del Juzgado).

ANALISIS DEL CASO

Atendiendo el precepto legal reseñado con antelación, corresponde a esta autoridad judicial resolver definitivamente la situación jurídica del menor Harolf Yohannes Lavao Moreno, en virtud de que se allegó por parte del Centro Zonal de Bosa, informe de valoración de trabajo social, del cual se destaca que el menor en comento presenta un adecuado comportamiento para su edad ya que colabora con los quehaceres de la casa de su tía y de su abuela. Se evidencio que se encuentra vinculado al Colegio Manblanca en el Municipio de Facatativá cursando 4º grado en la jornada de la tarde; respecto del área de la salud se reporta vinculación a EPS Salud total en régimen contributivo. Así mismo y pese a que los padres no han brindado ayuda económica a su hijo se tiene que la señora Yineth ha logrado cubrir las necesidades del niño con ayuda de la abuela paterna del niño quien se encarga del almuerzo y la cena.

En la entrevista al niño éste manifiesta que le gustaría vivir con su abuela paterna debido a que con ella es con quien ha permanecido la mayor parte de su vida, en esa medida la señora Francy Elena Lavao está gestionando la solicitud de custodia de su nieto.

Adicionalmente, se conceptúa desde el área de trabajo social que se evidencian factores de generatividad correspondientes a las acciones de cuidado y protección en el medio familiar, vinculación a sistema de educación, dinámica familiar de cohesión con el grupo familiar con el que convive el niño y con la red familiar representada por su abuela, quien maneja comunicación asertiva, empleo de hábitos de higiene y autocuidado, establecimiento de sistemas de normas en forma clara para el niño, negando el mismo acciones de maltrato infantil o exposición a factores de riesgo.

Así pues, como quiera que los aspectos analizados llevan a la convicción de esta autoridad en que se superaron los hechos por los cuales Harolf Yohannes Lavao

Moreno fue sometido a un proceso de restablecimiento de derechos, se procederá con el cierre del proceso. No obstante, a ello, y en virtud de que Harolf Yohannes requiere del manejo de la afectación emocional asociada a su progenitor y por ende a la protección al derecho a la salud se instará a la señora Yineth Lavao para que siga comprometida con su sobrino a efectos de que se le brinde asistencia médica. Por tanto, se ordenará que el Centro Zonal de Bosa verifique el cumplimiento de los compromisos que recaen sobre la señora Yineth Lavao sin perjuicio de que por el incumplimiento de los mismos de apertura al proceso de restablecimiento de derechos en favor de Harolf Yohannes Lavao Moreno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor Harolf Yohannes Lavao Moren, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro Zonal de Bosa verifique el cumplimiento de los compromisos en el área de salud en favor de Harolf Yohannes Lavao Moren, sin perjuicio, de iniciar el proceso administrativo a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por inserción de los Estados, así como al Agente del Ministerio Publico y el Defensor de Familia.

CUARTO: DEVOLVER el presente proceso a la Defensoría de Familia de Kennedy de esta ciudad, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 20 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2020.  LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE Secretaria
